

regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio. (*Ley org. del P. J.*, art. 424.—*Ley ant.*, párrafo 2.º, art. 1123.)

Art. 152. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al Juez competente, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio (*Ley org. del P. J.*, art. 425.—*Ley ant.*, art. 1124.)

TITULO IV.

De las acumulaciones.

Por *acumulacion*, hablando en lenguaje del foro, se entiende, segun indican los Sres. Manresa, Miquel y Reus, el ejercicio, uso ó union de varias acciones en una demanda para ventilarlas á la vez en un solo juicio, ó la reunion ó agregacion de dos ó más procesos, á fin de que, viniendo á formar uno solo se continúen y decidan en un mismo juicio, de modo que la acumulacion puede ser de acciones ó de autos. Y el fundamento de ambas acumulaciones se comprende perfectamente, porque, segun decia el Sr. Gómez Negro en sus "Elementos de Práctica forense," si mucho interesa al bien público y de los ciudadanos la brevedad en los pleitos, aun le interesa más que éstos no se multipliquen sin necesidad, y que no se formen dos ó más disputas sobre derechos ó acciones que pueden y deben ventilarse en una. Además, ha de tenerse en cuenta, que siguiéndose separadamente procesos que por su naturaleza debieran sustanciarse reunidos, ó ejercitándose tambien con separacion acciones acumulables, padecerian irremisiblemente el prestigio de la magistratura y el respeto que debe prestarse á la cosa juzgada.

Consecuencia de este fundamento, dice el Sr. Caravantes, ha sido que se haya adoptado la acumulacion en todos los Códigos, tanto en el Derecho romano, segun se ve por la ley 2.ª, tít. 2.º, libro 11 del Digesto, como en los demas de Europa; y así se comprende que la mayor parte de los comentaristas de la ley de Enjuiciamiento anterior censurasen al Legislador por haberse ocupado solo de la acumulacion de autos y no de la de acciones, pues importantes una y otra del mismo modo, y siendo propio de las leyes de procedimientos fijar las re-

glas á que la acumulacion de acciones y de procesos debe subordinarse, ninguna razon justifica que se trate, como hacia la antigua ley, de una de las dos clases, con omision completa de la otra.

SECCION PRIMERA.

DE LA ACUMULACION DE ACCIONES.

Ya hemos dicho lo que se entiende por acumulacion de acciones; ahora añadiremos que se llama acumulacion propia á la union simultánea de diversas acciones en un mismo juicio, tiempo y demanda, é impropia á la deduccion sucesiva de diversas acciones en distinto tiempo y diferente demanda, hasta la contestacion del pleito.

Art. 153. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles entre sí. (*Ley 7.ª, tít. 10, Partida 3.ª*)

La facultad que en este artículo se concede al actor procede por la misma razon que aconseja la acumulacion, de modo que, segun se ve, se sienta una regla general que encuentra limitacion solo cuando se deducen acciones contrarias ó incompatibles entre sí, y en los artículos siguientes se desenvuelve esta misma regla general, señalando las acciones que pueden considerarse incompatibles; determinando que las que deban ejercitarse en juicio verbal podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía; indicando que podrán acumularse las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir, etc., etc.

Nosotros añadiremos únicamente, siguiendo al Sr. La Serna, que hay casos en que las acciones deben acumularse, como son, por ejemplo, cuando de no hacerlo se divide la continencia de la causa ó cuando las acciones tienen un mismo origen ó fundamento, y casos en que, no siendo necesaria, es conveniente la acumulacion, como en todos aquellos en que siendo el Juez competente pueden ser tratadas sin inconveniente en el mismo juicio.

Véase sobre acumulacion de acciones, por el Sr. Gómez de La Serna; *Rev.*, tomo XXVII, pág. 146.

Art. 154. Será incompatible el ejercicio simultáneo de

dos ó más acciones en un mismo juicio, y no podrán, por tanto, acumularse:

1.º Cuando se excluyan mutuamente, ó sean contrarias entre sí, de suerte que la eleccion de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2.º Cuando el Juez que deba conocer de la accion principal sea incompetente, por razon de la materia, ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.º Cuando, con arreglo á la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza. (*Ley 7.ª, título 10, Partida 3.ª — Leyes 27 y 28, tit. 2.º, Partida 3.ª — Ley 4.ª, tit. 3.º, libro 11 de la N. R.*)

Los casos mencionados en este artículo son los generalmente admitidos por los autores, y la razon de ser de que se considere incompatible el ejercicio simultáneo de las acciones á que se refieren es tan obvia, que no se necesita hacer observacion alguna para que se comprenda. Dos acciones de origen contradictorio se anulan mutuamente. No pueden acumularse acciones cuando el Juez que deba conocer de la principal sea incompetente para conocer de la acumulada, porque de otro modo se infringirian las reglas que determinan la competencia, y habria un medio de prorogar la jurisdiccion en casos en que no es admisible; pues ya tenemos dicho que las partes no pueden someterse á un Juez ó Tribunal, sino en cuanto la ley le tiene atribuida competencia para conocer del asunto de que se trate. Y no procede la acumulacion de acciones que deban ventilarse, con arreglo á la ley, en juicios diferentes, porque esto equivaldria á no dar cumplimiento á la misma ley, que haciéndose cargo ya de la distinta naturaleza de las acciones, ha fijado trámites diversos para que se ventilen unas y otras.

Finalmente, añadiremos que, segun indican los Sres. La Serna y Montalvan, no son acumulables las acciones prejudiciales, y que hay acciones que nunca pueden acumularse con otras, como el interdicto de despojo que siempre la rechaza, porque es un principio general y no sujeto á excepciones el de que el despojado debe ser restituido ante todas cosas, y el de manutencion de la posesion, que no puede concurrir con la accion reivindicatoria, porque esta supone no estar en posesion, y el que entabla el interdicto dice que posee.

Art. 155. Las acciones que por razon de la cuantía de la

cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal, podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez, y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

Ninguno de los preceptos que contiene este artículo era necesario ni puede considerarse acertado. El primero, porque dicho estaba ya que las acciones no incompatibles son acumulables y porque fundándose la division de los juicios declarativos, en de mayor y menor cuantía y verbales, en el valor de la cosa litigiosa, no comprendemos por qué en ultimo extremo, no se ha dicho, para evitar dudas, ademas de que las acciones que pueden ejercitarse en juicio verbal son acumulables á las de mayor ó menor cuantía, que las de esta última clase son tambien acumulables á las de mayor cuantía. El segundo, porque siendo los Jueces municipales competentes nada más para conocer de los juicios verbales, y diciendo en otra parte la Ley que los juicios verbales serán aquellos en que se trate de demandas, cuyo interes no exceda de 250 pesetas, y los de menor cuantía los que versen sobre un interes de más de 250 pesetas y que no exceda de 1,500, no hacia falta que expresara lo que expresa, para que se tuviera por cierto, que por el valor de las acciones acumuladas habrá de determinarse la competencia del Juez y el juicio declarativo que deberá seguirse. Y de fijar el precepto que la ley ha fijado, debiera haberse hecho más claramente, pues con que se hubiera dicho que segun fuere el interes total de las acciones acumuladas así habria de tramitarse la demanda en juicio de mayor ó menor cuantía, y aun verbal, el concepto quedaba mejor expresado, y bastaba para que se supiera qué Juez seria el competente.

Art. 156. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

La identidad de título ó de causa de pedir justifica la acumulacion, y lo mismo da que uno tenga acciones de esa naturaleza contra varios, que el que varios las tengan contra uno solo. Los juicios universales, como el de concurso de acreedores, por ejemplo, se fundan en gran parte, en esta última circunstancia.

Art. 157. No se permitirá la acumulacion de acciones despues de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

Despues de contestada la demanda es cuando el juicio se encuentra verdaderamente entablado, porque, como dice la ley 8ª, del tít. 10 de la Partida 3ª: "A muchas cosas tiene pró el pleyto que es comengado por demanda, é por respuesta;" y por eso la ley no consiente la acumulacion de acciones en la forma de que de ella se trata en esta Seccion, una vez contestada la demanda. Pero no debe perderse de vista que la acumulacion de autos, cuyos efectos son en suma los mismos que los que produce la de acciones, puede intentarse, segun dispone el art. 163, en cualquier estado del pleito ántes de la citacion para sentencia definitiva; y por lo tanto, el actor que no haya acumulado las acciones acumulables que tuviere, en su debido tiempo, tendrá que promover, si desea ejercitarlas, los juicios procedentes, y entónces podrá, si está en ocasion, solicitar la acumulacion de autos.

Art. 158. Si ántes de la contestacion se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliacion.

Este artículo supone la facultad en el actor de ampliar la demanda para acumular acciones, y á nuestro modo de ver, está tan en la conciencia de todo el mundo que puede hacerlo sin que ley alguna se lo haya nunca prohibido, que no hacia falta que el legislador lo expresara en esta ocasion; y como por lo demas, creemos que el precepto de que el término para contestar se contará, en el caso de ampliacion para acumular, desde el traslado del mismo escrito de ampliacion, no es propio de este lugar, sino que debiera expresarse al fijar el término de contestacion á la demanda dentro de cada juicio, entendemos que el artículo, objeto de esta nota, pudiera haberse suprimido, sin temor á perjuicio alguno, siempre que el precepto que encierra se hubiera consignado donde dejamos dicho.

Art. 159. La acumulacion de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

Como el principal objeto de la acumulacion es que no se divida la continencia de la causa; y el interes del litigante es, y no puede ménos de ser, seguir en un solo proceso las acciones que la ley le consiente, la prescripcion de este artículo resulta perfectamente lógica. Acumuladas varias acciones deben discutirse en un mismo juicio, y discutidas en un mismo juicio, deben resolverse por una sola sentencia.

Jurisprudencia.—El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto dispone que los Jueces y Tribunales no pueden, bajo ningun pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, se halla subordinado á las leyes y doctrina legal sobre acumulacion é incompatibilidad de acciones, y su precepto se limita á los casos en que pueda haber un pretexto, pero no un impedimento legal para fallar á un mismo tiempo y en un mismo pleito todas las acciones en él acumuladas aun cuando sean inacumulables y alguna afecte á personas que no fuesen parte en el litigio.

Cuando esto acontece y se deja de fallar sobre alguna de esas acciones pero reservando su uso expresamente al que la propuso, se llena lo dispuesto en el art. 62, dirigido á evitar que se haga caso omiso y que quede en olvido ninguno de los puntos litigiosos, exigiendo sobre cada uno el pronunciamiento correspondiente que bien puede ser el de la reserva para otro juicio. (Sentencia de 25 de Enero de 1875.)

SECCION SEGUNDA.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

Art. 160. La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulacion se pretenda. (*Ley ant., art. 156.*)

El segundo párrafo de este artículo, en el cual se determina quiénes pueden considerarse parte legítima para el efecto de pedir la acumulacion, es una novedad en la ley, y siquiera no se haya hecho otra cosa que aceptar lo que la práctica y los autores tenían admitido, no

puede negarse que la reforma es conveniente. “Por parte legítima, decía el Sr. Caravantes, quiere dar á entender la ley, no la que realmente lo sea, pues esto no puede saberse hasta la terminacion del pleito, sino la que haya comparecido legalmente en los autos como demandante ó demandado, ó como tercer opositor, pues aun cuando pudiera haber otras personas interesadas en evitar los inconvenientes de la separacion, no presentándose en los autos, carecen de legitimidad para ejercitar este remedio.”

Pero de hoy en adelante, ya no hace falta entrar en explicaciones, porque el contexto de la ley es claro, y no podrán ser tenidos por partes legítimas, sino los que hayan sido admitidos como litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulacion se pretenda.

Ahora bien: en el artículo que produce esta nota se dice que la acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, y este precepto, copiado de la ley anterior de Enjuiciamiento, fué causa de discordancia entre los autores, pues miéntras unos, fundándose en lo consignado en los artículos 380, 381, 382, 383, 497 y 523 de la mencionada ley anterior, creían que en alguna ocasion procedía la acumulacion de oficio y ademas defendían que en ciertos casos convenia al prestigio de la magistratura y á la autoridad de la cosa juzgada que así pudiese suceder, otros encontraban terminante el precepto, y aplaudían al legislador por haberle formulado, evitando los abusos á que la facultad de decretar la acumulacion de oficio habia, en otros tiempos, dado lugar.

Nosotros, como el Sr. Manresa, opinamos que la acumulacion solo procede á instancia de parte, y que á pesar del peligro que señalan los que disienten de ese parecer, es conveniente que no pueda verificarse ni intentarse de oficio, aun para el mismo prestigio de la magistratura; pero debemos advertir, que no obstante lo dispuesto en el artículo que examinamos y en el segundo párrafo del 1187 de esta ley, parece deducirse del contexto de los artículos 1003, 1173 y 1186 que en algunos casos puede decretarse de oficio la acumulacion en los juicios universales de *abintestato*, testamentaria y concurso de acreedores.

Art. 161. Las causas por que deberá decretarse son:

1.º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro.

2.º Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

3.º Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule cualquier demanda.

4.º Cuando haya un juicio de testamentaria ó *abintestato* al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una accion de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.º Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa. (*Ley ant., art. 157.*)

Jurisprudencia.—La acumulacion de autos no puede tener lugar cuando se trata de hechos que no tienen entre sí conexión alguna. (Sentencia de 9 de Mayo de 1864.)

No hay litis-pendencia ni procede la acumulacion cuando no consta aun la competencia del Juzgado para conocer de la primitiva demanda. (Sentencia de 31 de Mayo de 1854.)

No puede decretarse la acumulacion de autos más que por las causas taxativamente señaladas en los artículos 157 y 158 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sentencia de 4 de Enero de 1870.)

Segun el art. 523 de la ley de Enjuiciamiento civil son acumulables al juicio universal de acreedores los pleitos ejecutivos que se sigan contra el concursado. (Sentencia de 6 de Setiembre de 1864.)

El art. 163 de la ley de Enjuiciamiento civil previene que en el caso de haber un juicio universal se acumulen á este los diferentes pleitos que se sigan en distintos Juzgados. Segun la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, es necesario que los pleitos se hallen pendientes al hacerse la declaracion de concurso. (Sentencia de 20 de Agosto de 1868.)

Si bien es cierto que el art. 309 de la ley orgánica del Poder judicial en su regla 20 previene que cuando existen autos de testamentaria, *abintestato*, concurso de acreedores y quiebra, la acumulacion se hará siempre á ellos; tambien lo es que este principio tiene sus limitaciones, como se reconoce en el último párrafo de la regla citada; y ademas cuando pueden sustanciarse los diferentes juicios conservándose la unidad de los procedimientos y sin que las providencias, autos ó

sentencias que en unos y otros recaigan, se excluyan respectivamente, no procede la acumulacion. (Sentencia de 9 de Enero de 1873.)

Para que proceda la acumulacion es preciso que exista un concurso al que se hallen sujetos los bienes contra que se dirigen los otros juicios contra ellos promovidos; y solicitado por el concursado el beneficio de espera y quita que le fueron otorgados por sus acreedores, en virtud de este hecho terminó dicho concurso para los efectos de que se trata. (Sentencia de 19 de Diciembre de 1874.)

Art. 162. Se entiende dividirse la continencia de la causa, para los efectos de la disposicion que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1. ° Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.

2. ° Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.

3. ° Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4. ° Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas.

5. ° Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6. ° Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas. (*Ley ant., art. 158.*)

Para mayor claridad reunimos en una nota las ligeras observaciones que hemos de hacer á propósito de los artículos 161 y 162.)

Es evidente que para decretarse la acumulacion ha de haber causas que puedan dar lugar á ella, y que en tal concepto no puede bastar que se pida por parte legítima. Pues bien; las causas generalmente admitidas por la jurisprudencia y los autores, son las contenidas en el art. 161 de esta ley, que algunos autores reducen á cuatro, otros á dos, y algunos, con verdadera razon, segun dice Manresa, á una, ó sea la de que no se divida la continencia de la causa. Pero lo más general ha sido expresar cuatro, y estas son: 1.ª Cuando la decision de uno de los pleitos puede servir de excepcion de cosa juzgada en el otro. 2.ª Por razon de litis-pendencia, que es cuando se promueven dos pleitos con un mismo objeto. 3.ª En los juicios universales que atraen

á sí todos los particulares. Y 4.ª Cuando puede dividirse la continencia de la causa.

Mas por continencia de la causa se entiende, segun dice Escriche, la unidad que debe haber en todo juicio, ó sea la unidad y conexion que deben mediar con respecto á la accion, á la cosa litigiosa, á la persona del Juez, á la de los litigantes, á los trámites y al fallo definitivo; y la ley, tomándolo de la anterior, y esta de los autores prácticos, señala en el art. 162 los seis casos en los cuales hay continencia de causa y debe por lo tanto verificarse la acumulacion. Dichos casos son fáciles de comprender; y como de entrar á explicarlos detalladamente nos saldriamos de nuestro propósito, habremos de limitarnos ya á exponer los que citan los autores como excepciones á la regla general, ó sea casos en que no puede tener lugar la acumulacion aunque se divida la continencia de la causa. Algunos de estos están contenidos en los artículos siguientes á los que examinamos, y todos son: 1.º Cuando el actor y el reo son de diverso fuero. 2.º Cuando el Juez ante el cual se ha promovido el primer pleito, no tiene jurisdiccion para conocer del todo ó parte de las cosas demandadas en los otros juicios. 3.º Cuando los pleitos se hallan pendientes en diversas instancias. Y 4.º Cuando se trata de juicios que tienen señalados por la ley trámites diferentes, como los ordinarios y los ejecutivos. Ademas, los autores no creian que podia haber acumulacion en los juicios ejecutivos; pero la nueva ley la autoriza en el art. 164.

Jurisprudencia.—La doctrina del Supremo no es que procede la acumulacion de acciones cuando hay unidad é identidad de la cosa litigiosa, sino la de que aquella unidad é identidad es indispensable, entre otros requisitos para la acumulacion bajo un mismo orden de procedimiento. (Sent. de 25 de Enero de 1875.)

Art. 163. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del pleito ántes de la citacion para sentencia definitiva. (*Ley ant., art. 159.*)

El precepto de este artículo ha de entenderse con referencia á cuando están los pleitos en la misma instancia, pues el art. 165 prescribe terminantemente que no son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias.

Jurisprudencia.—No puede tener lugar la acumulacion de autos cuando los juicios se hallan terminados. (Sent. de 3 de Mayo de 1871.)

En el párrafo tercero de la regla 20 del art. 309 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial se dispone que la acumulacion de autos á que se refieren los dos párrafos anteriores, primero y segundo de la misma regla, no es aplicable á los autos conclusos para sentencias, los cuales no serán acumulados. (Sent. de 22 Marzo de 1878.)

Art. 164. Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y en general, los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el art. 161.

Los autores sostenian que los juicios ejecutivos, por la brevedad con que deben seguirse, no eran ó debian ser acumulables; pero la nueva ley, segun indicábamos en la nota al art. 162, la autoriza en el presente, y ya sobre ello no cabe discusion.

Véase.—Acumulacion de autos seguidos por distintas tramitaciones; *Rev.*, tomo 9, pág. 313.—Sobre acumulacion de un interdicto de recobrar á un juicio de menor cuantía, tomo 33 pág. 346.—Acumulacion de tercerías á juicios ejecutivos, tomo 31, pág. 66.—Si los juicios ejecutivos sentenciados de remate son acumulables á los universales de testamentaría ó de concurso de acreedores, tomo 31, pág. 448.

Art. 165. No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén conclusos para sentencia.

Jurisprudencia.—Segun la última parte de la regla 20 del art. 309 de la ley orgánica del poder judicial, lo dispuesto en las reglas anteriores sobre acumulacion no es aplicable á los autos que estuviesen en diferentes instancias y en los conclusos para sentencia, los cuales no serán acumulados. (11 de Octubre de 1878.)

Art. 166. No procederá la acumulacion de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando solo se persigan los bienes hipotecados, salvo el caso previsto en el artículo 133 de la ley Hipotecaria.

En este artículo y en el anterior, se consignan las excepciones á que hacemos referencia en la nota al art. 162, y la que se expresa en el que examinamos, era de necesidad, como dicen los Sres. Atard y Cervellera, desde el momento en que aparecian en contradiccion los precep-

tos de la ley de Enjuiciamiento civil anterior con los de la ley Hipotecaria posterior.

Jurisprudencia.—La accion ejecutiva sobre bienes hipotecados no es de las acumulables. (Sent. de 6 de Setiembre de 1877.)

Art. 167. En dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulacion, cuando proceda, el que haya recaido sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante, ó ó se declare la insolvencia del ejecutado.

La ley se ha decidido por el criterio aconsejado por la mayor parte de los comentaristas, pues discutiéndose si el juicio ejecutivo quedaba terminado ó no con la sentencia de remate, casi todos los autores se decidian, fundadamente, por la negativa.

Art. 168. Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulacion se pida por ante el mismo actuario, dispondrá que éste vaya á hacer relacion de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto. (*Ley ant.*, art. 160.)

Art. 169. Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará á las partes con señalamiento de dia y hora en que haya de celebrarse, dentro de los ocho dias siguientes al de la providencia. (*Ley ant.*, art. 161.)

Art. 170. Terminada la relacion, y oidos los defensores de las partes, si se hubieren presentado, el Juez, dentro de los dos dias siguientes, dictará por medio de auto, la resolucion que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos. (*Ley ant.*, art. 162.)

Este artículo y los dos anteriores son casi copia exacta de los indicados al pié de ellos de la ley anterior, y la doctrina que contienen, referente á la tramitacion que debe seguirse para las acumulaciones cuando los autos pen den en un mismo Juzgado, es tan clara y conocida de los Jueces y Abogados y demas personas que intervienen en los asuntos judiciales, que creemos excusado hacer ninguna observacion.

Le único que diremos es que la ley, siguiendo las indicaciones de algunos comentaristas de la anterior, ha introducido en el art. 169 las novedades de prescribir que al citar las partes se haga con señalamiento del dia y hora en que ha de celebrarse la audiencia, y de ordenar